



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02687-2013-PA/TC
MOQUEGUA
CEFERINO CHANA RAMOS

oX 2

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 18 de julio del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Horacio Pastor Baldarrago en su condición de apoderado de don Ceferino Chana Ramos, contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 133, su fecha 30 de abril de 2013 que confirmando la apelada, rechaza la demanda de amparo interpuesta.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 26 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo en representación de don Ceferino Chana Ramos contra don Jorge Mamani Centeno y el juez del Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con citación del Procurador Judicial encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por la presunta vulneración de los derechos de su representado, relativo a la propiedad y al debido proceso, solicitando que se deje sin efecto la resolución N.º ... (sic) recaída en el Expediente N.º 522-2000 sobre obligación de dar suma de dinero que sigue don Jorge Mamani Centeno contra doña María Jauría Roque.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 13 de diciembre de 2012 (f. 73) declaró inadmisible la demanda para que el demandante subsane en el plazo de 3 días, los ítems siguientes: a) consigne el número de la resolución impugnada, pues el petitorio resulta ser incompleto; b) alega que su poderdante estuvo casado con doña Paulina Roque Cosi desde el año 1970, quien falleció el 7 de abril de 2000, sin presentar las correspondientes partidas o actas de matrimonio o defunción; c) presentar la copia literal inscrita en el Registro de Sucesiones que acredite la sucesión intestada de doña Paulina Roque Cosi o testimonio de la escritura pública de la declaratoria de herederos correspondientes, para acreditar que el demandante tiene la calidad de heredero de la causante y por ende le corresponden los derechos de propiedad que alega sobre el inmueble ubicado en John F. Kennedy, Manzana P, Lote 09; d) presentar copia certificada de los documentos ofrecidos, respecto de los actuados judiciales que corresponden al Exp. Nro. 0522-2000 así como de la Manifestación del Predio de código Nro. P08017811, que expresamente consigna “COPIA INFORMATICA NO VALIDA PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS NI JUDICIALES”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02687-2013-PA/TC
MOQUEGUA
CEFERINO CHANA RAMOS

3. Que por escrito del 21 de diciembre de 2012 (f. 85), el recurrente cumpliendo con el mandato del despacho presenta copia de la partida de matrimonio de su poderdante, de la partida de defunción de su esposa, y del testamento otorgado por la causante.
4. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo, mediante resolución del 3 de enero de 2013 (f. 86) rechaza la demanda por considerar que no se han subsanado todas las omisiones precisadas en su oportunidad, sino solo parte de aquellas. Por su parte, la Sala Mixta de Ilo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Moquegua (f. 133), confirmó la recurrida e igualmente rechazó la demanda de amparo, dado que no se ha cumplido con precisar el número de la resolución cuya nulidad se pretende vía amparo, no ha presentado copias certificadas de los actuados en el Exp. Nro. 522-2000 sobre obligación de dar suma de dinero, ni ha presentado la Manifestación del Predio de Código Nro. P08017811, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se rechazó la demanda, disponiéndose además, el archivo del proceso.

Competencia de este Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda de amparo

5. Que el artículo 202º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Tribunal Constitucional “(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”.
6. Que, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (cfr. STC 0192-2005-PA/TC, fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisible la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que, *per se*, constituyan barreras burocráticas judiciales y/o vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio solo puede regularse por ley (cfr. STC 02438-2005-PA/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02687-2013-PA/TC
MOQUEGUA
CEFERINO CHANA RAMOS

4

Razonabilidad de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de amparo contra resolución judicial

7. Que, en el presente caso, los órganos judiciales inferiores, al haber exigido al recurrente que subsane las omisiones que incurrió en su demanda (precisar el número de la resolución cuya nulidad se pretende vía amparo, presentar copias certificadas de los actuados en el Exp. Nro. 522-2000 sobre obligación de dar suma de dinero, y presentar la Manifestación del Predio de Código Nro. P08017811), le ha impuesto en forma arbitraria e irrazonada requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional.
8. Que, este Tribunal advierte que resultaba claro cuál era la resolución que se cuestionaba, por lo que no se justificaba exigir la presentación de copias certificadas de los actuados judiciales, ni de los correspondientes a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. En efecto, en autos se advierte que consta la resolución Nro. 162 del 9 de octubre de 2012, notificada el 16 de octubre del mismo año –diez días antes de la interposición de la demanda–, la cual es la que, según se desprende del relato de los hechos expuestos por la parte demandante, habría ocasionado el perjuicio alegado. Por ello, en virtud del principio *pro actione*, este Tribunal no comparte los argumentos para la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, ya que la resolución cuestionada ha sido adjuntada por el recurrente.
9. Que, sin embargo, la resolución Nro. 162 del 9 de octubre de 2012 está referida a la oposición formulada por el apoderado judicial del recurrente, la cual fue desestimada, ordenándose el lanzamiento de los codemandados y de quienes ocupen el inmueble inscrito en la Partida Electrónica Nro. P08017811. Al respecto, el Tribunal nota que dicha resolución no tiene la condición de firmeza que requiere el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda de autos debe ser desestimada, no por una causal de inadmisibilidad, sino por una de improcedencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

125

EXP. N.º 02687-2013-PA/TC
MOQUEGUA
CEFERINO CHANA RAMOS

Publíquese y Notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL